

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora  
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, frente al Juzgado Tercero de Familia de la misma ciudad, para conocer del proceso de aumento de cuota alimentaria para mayor de edad iniciado por la señora Adalgisa Valencia en beneficio del señor Yeison Cortés Valencia contra la señora Elvira Gaviria de Cortés.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través de demanda repartida al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad el 11 de mayo de 2022, se deprecó el inicio del trámite judicial para obtener el incremento de la cuota alimentaria impuesta en cabeza de la señora Gaviria de Cortés en beneficio de su nieto, el entonces menor Yeison Cortés Valencia, según sentencia emitida el 8 de julio de 2002 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de fijación radicado al número 2001-00408.

En auto fechado 27 de mayo hogaño, el Despacho rechazó la acción por competencia y dispuso remitirla al Juzgado otrora encargado de adelantar el trámite de fijación, esto en aplicación de lo preceptuado por el artículo 397 N° 6 del Código General del Proceso.

**2.2.** Arribado el asunto a la sede judicial de destino, el 13 de junio pasado su titular resolvió proponer el conflicto negativo de competencia, enviando el expediente a esta Corporación, al considerar que la disposición invocada por su homólogo a propósito de desprenderse del conocimiento del asunto no resultaba pertinente, en tanto a través del proveído datado 12 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero de Familia procedió a la adjudicación de apoyos al destinatario de la cuota cuyo aumento se pretende; y por ende, fundamentada en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, adujo que era a ese Funcionario a quien atañía conocer de cualquier actuación judicial relacionada con el beneficiario del apoyo, en este caso, el demandante.

Delimitada la discusión, es preciso resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Supuestos Normativos

**3.1.1.** De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en el evento que un juez estime carecer de competencia para conocer de un asunto, deberá disponer su remisión a quien considera habilitado para hacerlo; así, en caso de que este determine también su imposibilidad de darle trámite, “(...) *solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos (...)*”

En lo que atañe a la competencia para adelantar los trámites relacionados con el derecho de alimentos a favor de mayores de edad, consagra la disposición especial del artículo 397 del C.G.P. en su numeral sexto que: “***Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria***”; no obstante, en las específicas hipótesis en que con anterioridad se hubiese adelantado ante el Juez de Familia, el proceso respectivo para la adjudicación de apoyos a las personas inmersas en las situaciones a que alude la Ley 1996 de 2019 en su canon 1°, existe un postulado particular concebido por el artículo 43 de ese compendio, según la cual: “***Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos. (...)***”.

Quiere lo anterior decir que, pese a la existencia de la regla general en materia alimentaria, que reserva la competencia en punto a la discusión de su aumento, disminución o exoneración, al Juez que en principio definió la procedencia de su concesión, tratándose de tópicos que involucran a las personas que cuentan con un apoyo judicial determinado en sentencia, opera la unidad de actuaciones y expediente, no pudiendo ser de otro modo si se atiende a la labor del Judicial de procurar el bienestar y seguridad jurídica de la persona discapacitada de quien ya conoce sus condiciones físicas, psíquicas, familiares, sociales, etc.

Con relación al tema, ha decantado la Corte Suprema de Justicia: “(...) [V]ale resaltar que ***la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección.***”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. CSJ AC1507-2022, reiterado en el AC2383 de 2022

### 3.2. Supuestos Fácticos

**3.2.1.** Sea lo primero advertir que es competente esta Colegiatura, por intermedio de la suscrita Sustanciadora, para dirimir el conflicto a que se hizo referencia, como quiera que se ha suscitado entre dos juzgados de igual categoría con jurisdicción la misma localidad, pertenecientes al Distrito Judicial de Manizales, cuyo superior común resulta ser esta Sala.

**3.2.2.** El asunto puesto a consideración de la Corporación tiene origen en el pretense incremento de la cuota alimentaria fijada a cargo de la señora Elvira Gaviria de Cortés a favor del demandante, mediante Sentencia N° 0160 del 8 de julio de 2002 dictada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de fijación, radicado al número 17001-31-10-001-2001-00408-00.

Atendiendo a las afirmaciones insertas en el auto promulgado por la regente de la mencionada Célula Judicial, en el sentido de existir una providencia a través de la cual el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad designó apoyos para el señor Yeison Cortés Valencia, el Despacho procedió a la verificación en el aplicativo denominado "*Nueva Consulta Jurídica*" de Justicia Siglo XXI y en la página web de consulta de procesos judiciales, encontrando que al interior de la causa radicada 17001-31-10-003-2021-00145-00, el Juez, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del asunto, emitió sentencia datada 12 de agosto de 2021, en la cual de acuerdo a la anotación pertinente: "*Se decreta la adjudicación judicial de apoyo al señor Yeison Cortés Valencia*", conforme se acredita con la constancia respectiva.

Teniendo en mente lo anterior y aplicadas las nociones traídas a colación en el acápite normativo del presente proveído, se encuentra que razón le asistió al segundo Juzgado receptor de la acción, en la medida que el precepto invocado por su titular, esto es, el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, en procura de privilegiar los intereses de la persona beneficiaria del apoyo, sentó específicamente que el conocimiento de "*cualquier actuación judicial*" que conciernan a dicho sujeto, deben ser avocados por el mismo Funcionario que decidió la adjudicación, sin que pueda entonces someterse el asunto a la regla general de que trata el artículo 397 N° 6 del C.G.P., máxime al ser los procesos de alimentos un tema propio, funcionalmente hablando, de los jueces de familia.

Así pues, un entendimiento razonable del referido artículo 43, permite entrever que el legislador explícitamente le asignó al Juez del apoyo, una competencia privativa en virtud del fuero de atracción, de allí que solo aquél puede asumir el trámite de las demás diligencias judiciales que involucren al beneficiario de la adjudicación; lo que traducido en el *sub judice* equivale a decir que como de las resultas de las consultas respectivas, efectivamente se comprueba que el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad fue el que tramitó el proceso a que alude la Ley 1996 de 2019, ostenta ahora la competencia exclusiva para adelantar lo relativo con el aumento de la cuota alimentaria deprecada a favor del señor Cortés Valencia.

### 3.4. Conclusión

Reiterando entonces el estudio de las normas citadas a la luz de la jurisprudencia reseñada, queda suficientemente claro que la competencia para adelantar el juicio de incremento de cuota alimentaria, habrá de radicarse en cabeza del primer cognoscente, pues del factor de conexidad y el fuero de atracción contenido en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, deriva su obligación de asumirlo.

### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero de Familia y el Juzgado Primero de Familia, ambos de Manizales, Caldas, declarando que corresponde al primero asumir el conocimiento del proceso de aumento de cuota alimentaria instaurado en favor del señor Yeison Cortés Valencia contra la señora Elvira Gaviria de Cortés.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío de estas diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que avoque el conocimiento conforme los parámetros esbozados en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo resuelto en este proveído al Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**Angela Maria Puerta Cardenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace5486b156458ab3f9d8dd9911dd187f98537a4ec75c2a255a8a76da9a88e0**

Documento generado en 23/06/2022 09:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**